



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 153/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.C.L.L., en representación de los herederos de M.C.F., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 83/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad de la solicitud y la competencia del Consejo para emitir el Dictamen resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la citada Ley 5/2002, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

II

El procedimiento se inicia el 8 de octubre de 2009 por el escrito presentado por J.A.C.L.L., actuando en su propio nombre y derecho así como en beneficio de la comunidad hereditaria de su difunto padre M.C.F., en el que reclama los daños morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su padre tras una caída en una acera en obras carente de las debidas señalizaciones.

Según lo relatado en su solicitud, *“sobre las 23:45 horas del día 10 de octubre de 2008 M.C.F. sufrió una caída justo a la salida del recinto exterior del Real Club Náutico de Gran Canaria cuando se dirigía a tomar un taxi hacia la acera que conduce a la parada de autobuses ubicada antes de la entrada de dicho Club.*

La caída ocurrió en una de las terminaciones de la acera, cuando abandonaba aquél recinto, una vez rebasada la barra metálica que sirve de puerta de entrada de vehículos, y luego se disponía a cruzar la calzada para encontrarse con la acera de enfrente que dirige hacia la mencionada parada de autobuses.

En dicha acera, dos grandes escalones que se ubicaban en ese mismo lugar en dirección hacia la bajada a la playa, pero en la misma terminación, y que obligaban a bajarlos de algún modo al viandante para obtener el nivel adecuado de altura del bordillo, para luego poder cruzar correctamente la calzada que a su ancho enlaza con la siguiente acera que dirige hasta la parada de autobuses, todo ello con una muy mala iluminación en ese lugar a las horas de la noche en que acaeció el accidente, sumados al muy deficiente estado del propio bordillo en la terminación de la acera donde tuvo lugar el fatal suceso, así como la realización de otras obras en la confluencia de dicha acera con la que sube desde el Este [en donde además (...) hay un nivel desmesurado], sin vallas de protección ni aviso alguno, encontrándose el piso levantado y lleno de cascotes, dio lugar a que M.C.F. sufriese una caída al suelo, golpeándose fuertemente en su cabeza tras impactar directamente contra la propia calzada”.

Continúa relatando en su solicitud que a consecuencia de esta caída su padre fue ingresado en un Centro hospitalario, donde permaneció en estado de coma hasta que el día 24 de octubre de 2008 se produjo su fallecimiento.

Indica además que al siguiente día hábil de ocurrir el accidente, el Ayuntamiento procedió a colocar vallas de protección del lugar e inmediatamente comenzó a acometer las obras necesarias de adecentamiento y reparación de la acera, así como el aplanamiento del desnivel de los escalones que se mencionaban anteriormente y

que originariamente estaban en el lugar y fecha en que cayó el accidentado. Tras culminar estas obras, la acera quedó definitivamente de forma apropiada para su uso, transitable de manera continuada e ininterrumpida desde la salida del Club deportivo hasta la playa, protegiéndose la considerable altura que el bordillo de la misma tiene con una barandilla y pasamanos que la bordea hasta alcanzar un nivel prudente para poder cruzar a la otra acera.

El reclamante cuantifica la reclamación solicitada en la cantidad de 142.161,33 euros, cantidad que resulta de la aplicación del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

III

1. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

2. El 14 de octubre de 2009 se solicita informe técnico a la Unidad Administrativa de Vías y Obras acerca del estado de la vía a la fecha del siniestro, así como, en caso de constar desperfectos, si éstos fueron solventados.

Se requiere en esta misma fecha a la Policía Local la remisión de copia del acta levantada por el agente en servicio que acudió al lugar del accidente y al Servicio de Patrimonio para que emita informe sobre la titularidad de la vía.

3. Con fecha 28 de octubre de 2009 se informa por el Servicio de Vías y Obras:

Se desconoce el estado de la vía en la fecha del siniestro. En esos días no se realizó ninguna obra correspondiente al Servicio en esa zona, ya que es competencia del Cabildo de Gran Canaria.

No consta en los archivos de la Sección de Mantenimiento de la Red Viaria parte de desperfectos de la anomalía que motivó el acontecimiento lesivo.

En octubre de 2008, con posterioridad al accidente y como consecuencia del mismo, se solicitó por vía verbal a la Concejalía de Fomento y Servicios Públicos la reparación de la anomalía descrita. Con fecha 16 de octubre de 2008 se adoptó desde esa misma Concejalía la decisión de reparar dicha anomalía para evitar nuevos accidentes, aunque ese espacio público no es de titularidad municipal, acometiendo las obras a través de la empresa adjudicataria del contrato de Mantenimiento de la Red Viaria, con la única finalidad de que hechos como el conocido no se volvieran a producir, dado que se trata de un espacio con un elevado tránsito de viandantes.

Dicha anomalía se comenzó a reparar con fecha 16 de octubre de 2008 y se finalizó con fecha 24 de octubre de 2008.

4. El 30 de octubre de 2009 se emite informe por el Servicio de Patrimonio en el que, tras las justificaciones precisas, se concluye que la vía, así como sus accesos, no son de titularidad municipal, sino autonómica, si bien su gestión se encuentra encomendada al Cabildo de Gran Canaria al formar parte de la autovía GC-1.

5. El 30 de noviembre de 2009 el Servicio de Alumbrado informa que no existe constancia alguna en su archivos y partes de trabajo de que el día del accidente hubiera averías u otra irregularidad que afectara al buen funcionamiento de las instalaciones de alumbrado, por lo que se deduce que el mismo funcionaba correctamente. Se añade que el nivel lumínico en dicho lugar es superior al resto de otras calles ya que además del alumbrado del que dispone la calle de bajada hacia la playa de Las Alcaravaneras están incidiendo otros alumbrados, como es el existente en la plaza de los Olímpicos Canarios y al alumbrado que emite una torre de iluminación de gran altura perteneciente al Cabildo de Gran Canaria.

6. El 27 de enero de 2010 se emite informe Jurídico en el que, a la vista del citado informe del Servicio de Patrimonio, se considera que se debe dar por concluida la tramitación de la reclamación por falta de legitimación pasiva, con notificación al interesado y traslado de la resolución que se dicte y de la reclamación presentada al Cabildo Insular a los efectos oportunos.

7. Se elabora posteriormente, sin fecha, Propuesta de Resolución cuyo contenido incorpora el informe anteriormente citado y se notifica al interesado la suspensión de la tramitación de la reclamación presentada hasta que por este Consejo se emita su preceptivo Dictamen.

Finalmente, con fecha 10 de febrero de 2010 ha tenido entrada en este Organismo la solicitud de Dictamen.

IV

Como se dijo, en la Propuesta de Resolución se propone dar por concluido el procedimiento debido a que la vía, en la que se produjo el hecho lesivo por el que se reclama y de acuerdo con el informe del Servicio de Patrimonio, es la carretera GC-1 que, no es de titularidad municipal, sino que pertenece a la Comunidad Autónoma, corresponde su gestión al Cabildo Insular de Gran Canaria, habiendo quedado, por lo tanto, acreditado en el expediente que la Administración municipal no es la titular

de la gestión administrativa de la vía donde acaeció el accidente del que trae causa la presente reclamación.

Además, por las razones reiteradamente expuestas por este Organismo al respecto en Dictámenes anteriores, no cabe la suspensión del procedimiento por solicitarse el Dictamen de este Consejo sobre la propuesta resolutoria, no siendo aplicable el art. 42.5.c) LRJAP-PAC, pues este Organismo no es a fin alguno un órgano de la misma o de distinta Administración que la actuante; el Dictamen no es asimilable a un Informe administrativo en objeto, receptor, momento de emisión o finalidad.

De la Resolución de inadmisión de la reclamación presentada que se emita declarando concluso el procedimiento, notificada al interesado, debe así mismo darse traslado al Cabildo Insular, junto con la reclamación presentada, a los efectos oportunos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.